

Maestro Edgar Ulises Hernández Campos

Reconocido como el Fiscalista del Año por parte de la Asociación Nacional de Fiscalistas.net, AC

Egresado de la Universidad De La Salle Bajío, A.C. (Licenciatura y Maestría)

Contador Público Certificado en fiscal por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, AC

Director General de Hernández Campos Contadores Públicos, S.C. con 22 años de experiencia profesional como contador público, consultor y expositor de temas contables y fiscales

Director General de HER CAM Consulting & Trainer

Socio Activo del Colegio de Contadores Públicos de León, A.C.

Miembro de la Comisión Fiscal del Colegio de Contadores Públicos de León, A.C., siendo Presidente de la misma por los años 2009 y 2010.

Miembro de la Comisión Fiscal Región Centro-Occidente del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.

Miembro de la Asociación Nacional de Especialistas en Fiscal Delegación Guanajuato (ANEFAC)

Catedrático a nivel Licenciatura y Maestría en Fiscal por 20 años consecutivos impartiendo las cátedras de Código Fiscal de la Federación, ISR de Personas Morales y Personas Físicas, Práctica Fiscal, así como Impuestos Indirectos en diversas Universidades (Universidad Iberoamericana, Universidad del Valle de Atemajac CAMPUS León [UNIVA], Universidad De La Salle Bajío, AC, Universidad de la Escuela Profesional de Ciencias y Artes [UEPCA] y Universidad de León Campus León)

Expositor de Conferencias en 31 Estados del País de temas contables y fiscales en Universidades, Foros, Colegios de Empresarios y de Contadores impartiendo más de 1,000 cursos, seminarios, ponencias y conferencias.

Expositor ante el Servicio de Administración Tributaria

Expositor ante la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado de Guanajuato

Articulista de: PAF, Nuevo Consultorio Fiscal y CpWare

Síndico del Contribuyente ante el SAT representando a la Universidad De La Salle Bajío, A.C. (2001-2007)

e-mail: euhernandez@hercamconsulting.com

El uso de cuentas de orden para efectos contables y fiscales

Introducción.

En la práctica contable, existen un conjunto de cuentas, a las cuales se les ha llamado o conocido como “cuentas de orden”. Dichas cuentas, han sido definidas por numerosos autores en sus obras que llevan como eje central el estudio de la contabilidad financiera. Todos los autores, entre los que podemos mencionar de manera enunciativa y nunca limitativa al C.P. Marcos Sastrías o al C.P. Elías Lara Flores, quienes han abordado de manera didáctica y muy práctica el uso de las cuentas de orden, materia del presente artículo.

En este trabajo abordaremos diversas directrices, desde el punto de vista meramente contable, la utilización de cuentas de orden para efectos fiscales, y finalmente, como reportar los saldos de dichas cuentas ante la Autoridad Fiscal.

Pero en principio: ¿Qué son las cuentas de orden?

Podemos definir las cuentas de orden, como aquellas cuentas que utiliza el Contador Público, para el registro de importes monetarios, que **NO afectan la estructura financiera de un ente económico**. Para hacer más clara esta definición, podemos afirmar que la estructura financiera de un ente económico, está compuesta por el **activo (Bienes y derechos del ente económico)**, **pasivo (Deudas y obligaciones a cargo del ente económico)** y **capital (Aportaciones de dinero o de bienes al ente económico)**. Estos grandes rubros contables, son los que al final del camino nos mostrarán los importes monetarios que la entidad genera, y qué al finalizar un ciclo o período contable, nos mostrarán entre otras cosas, la posición financiera a un fecha o período determinados, los resultados de la operación, los flujos de efectivo, los movimientos al capital, y en otros casos incluso, los costos de producción y venta de la entidad en cuestión.

Todos estos elementos, indudablemente, forman parte de la contabilidad del ente económico y deben de ser informados a todos los interesados, **(ya sea que lo soliciten, o no)** en dicha entidad, tales como accionistas, clientes, proveedores, acreedores, etc.

No obstante, lo anterior, por circunstancias particulares, las entidades DEBEN de conocer y tener a la mano los valores económicos, que, si bien es cierto, **no modifican en el presente la estructura financiera, pueden modificarla en un futuro, o simplemente tener presentes ciertos valores** que pueden influir en la toma de decisiones de la entidad, aún y cuando dichas situaciones no impacten la estructura financiera de la entidad económica.

Para los efectos de lo señalado en el párrafo anterior, es necesario que, se establezcan cuentas de orden, que como se ha precisado, registran valores e importes que no modifican la estructura financiera de la entidad.

Las cuentas de orden, pueden clasificarse en tres grupos:

- a) **Valores ajenos.** En este grupo de cuentas de orden, la entidad registrará valores económicos que, si bien es cierto, no modifican la estructura financiera, deben de conocerse para los efectos de tomar decisiones. Como ejemplo, podemos mencionar un activo fijo que la entidad económica tenga en comodato. Dicho activo NO debe NI puede aparecer dentro del activo fijo del ente, toda vez que no tiene la propiedad del mismo, si no sólo el uso del mismo a título gratuito, es decir, NO paga ninguna contraprestación. ¿Por qué es importante registrar el valor del activo que se recibe en comodato mediante cuentas de orden? La respuesta es simple, si pensamos que, si bien es cierto, en los libros contables no podemos reflejar el valor del activo que NO es propiedad del ente económico, también es cierto que para mantener en uso y en buen estado dicho activo

fijo, el ente realizará gastos para estos fines, lo cual es, evidentemente SI afectan la estructura financiera de la entidad, al cargar esos gastos a los resultados del período.

- b) **Valores contingentes.** Podemos afirmar que existen circunstancias económicas que pueden, o no llegar a realizarse, es por ello que se denominan contingentes, ya que, mientras no llegue a presentarse la contingencia, pues esos fenómenos económicos NO afectarán a la entidad; sin embargo, habrá que tenerlos presentes para conocerlos, y prever la toma de decisiones que afecten a la entidad. Para estos efectos, podemos citar como ejemplo de registro en este tipo de cuentas de orden, documentos endosados o avales otorgados, que mientras no llegue la contingencia, NO afectarán la estructura financiera de la entidad.
- c) **Cuentas de registro o memoranda.** Las cuentas de registro o memoranda, son precisamente el tipo de cuentas de orden que utilizamos para los efectos de registrar importes que nos permitan llevar el control o recordatorio de valores que NO afectan la estructura financiera, pero que pueden tener efectos o implicaciones de la entidad. Como ejemplo, y es el tipo de cuentas a las que nos referimos en el presente trabajo, son las cuentas de orden de registro de memoranda, que utilizamos para el registro de los valores fiscales derivados de la aplicación de las diferentes leyes fiscales. Sabemos de antemano, qué para el registro de las operaciones económicas de la entidad, los Contadores Públicos nos regimos por las Normas de Información Financiera (NIFS), que no son otra cosa que los postulados y reglas que DEBEMOS de seguir y respetar los profesionales de la Contaduría Pública para generar información cuantitativa que permita a los usuarios de dicha información, tener certeza de la realidad económica de la entidad. Lo anterior, en efecto, queda regulado por las citadas NIFS, pero, como sabemos, para calcular las contribuciones a cargo de las entidades (Contribuyentes), se deben de seguir el conjunto de normas jurídicas (Leyes Fiscales, entre otras), que le sean aplicables a cada entidad económica (Contribuyentes). Como ejemplo de este tipo de cuentas, podemos ver su aplicación, por ejemplo, de la llamada Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), que es una cuenta fiscal que se determina por mandato del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), pero dicho importe, no afecta a la estructura financiera de la entidad en virtud de que su cálculo se realizó en base a disposiciones jurídicas, y no en base a la técnica contable. **Tenemos más ejemplos; sin embargo, aplicaremos las cuentas de orden que utilizaremos para efectos fiscales, caso por caso, y con ejemplos en cada caso.** Al finalizar, veremos la correlación de estas cuentas de orden que integran la contabilidad, con la contabilidad electrónica que le enviamos a la Autoridad Fiscal de manera mensual, para aquellos contribuyentes que están obligados a ello.

Reglas de registro de importes en las cuentas de orden:

- a) Siempre se manejan por pares y sólo se registran movimientos entre ellas.
- b) Al manejarse por pares y con movimientos sólo entre ellas, tenemos que habrá siempre una cuenta de naturaleza deudora, y su contra cuenta de naturaleza acreedora, por lo que, sus saldos serán numéricamente iguales, pero de naturaleza contraria.
- c) El nombre de la cuenta de orden, debe de ser claro, de tal manera, que su nombre nos indique el importe que está ahí registrado. En la práctica es común nombrarlas con un nombre muy similar, pero siempre se distingue una cuenta de la otra. También hay quien utiliza el mismo nombre para ambas cuentas, y para distinguirlas, seguidas del nombre de la cuenta utilizan las abreviaturas COD o COA, siendo Cuenta de Orden Deudora o Cuenta de Orden Acreedora, respectivamente, lo cual, en mi opinión, es totalmente válido. Aquí dependerá del criterio que desee adoptar el Contador Público.

Ahora viene una pregunta obligada. Si las cuentas de orden NO afectan a la entidad, ¿dónde se muestran o dónde se presentan? **La respuesta es al calce del Estado de Posición Financiera**, también conocido como Balance

General. En este apartado, se mostrarán las cuentas de orden, y dada su naturaleza de NO afectar el activo, pasivo o capital, es por ello que se muestran al calce.

Por cuestiones prácticas, en el Estado de Posición Financiera sólo se mostrarán al calce las cuentas de orden que tengan naturaleza deudora, en el entendido de que, existe su contra cuenta de naturaleza acreedora, y que tendrá el mismo saldo aritmético.

En este estudio, abordaremos como aplicar las cuentas de orden para efectos fiscales y haremos combinaciones de múltiples ejercicios con la óptica de analizar:

- Registros contables en sus cuentas de contabilidad.
- Los cálculos fiscales** de diferentes escenarios que nos brindaran los importes para registrar en las cuentas de orden.
- Aplicaremos los registros citados en el inciso que antecede relacionándolos en el catálogo de cuentas con el código agrupador que obliga a los contribuyentes a utilizar para los efectos de la contabilidad electrónica. **(Anexo 24 de la RMF 2020).**

Nota: En los sistemas de contabilidad comerciales, las cuentas de orden se encuentran al final del catálogo de cuentas del sistema en cuestión, independientemente de la marca cada quien utilice. Cuando los sistemas son “a la medida”, generalmente el desarrollador del sistema sigue esta misma premisa.

Caso 1. Enajenación de terrenos.

Datos:

MOI de terreno	852,000
Fecha de adquisición	10-may-08
Fecha de enajenación	19-nov-19
Precio de venta	3,256,800

(Se pacta la operación 50% al contado, 25% a crédito y el resto se garantiza con un pagaré)

Solución:

Determinación de la utilidad o pérdida contable de la venta del terreno:

Concepto	Importes
Precio de venta	3,256,800
(-) MOI de terreno	852,000
(=) Utilidad (pérdida) contable en venta	2,404,800

Registro en contabilidad de la venta con las condiciones pactadas:

Nombre de la cuenta	Parcial	Debe	Haber
Bancos		1,628,400	
Deudores diversos		814,200	

Documentos por cobrar	814,200	
Terrenos		852,000
Otros ingresos		2,404,800
Sumas iguales	3,256,800	3,256,800

Cálculo de la utilidad o pérdida fiscal en la venta de terrenos:

Notas:

1. La venta de terrenos está exenta del Impuesto al Valor Agregado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 9 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA).
2. El procedimiento para la determinación de la utilidad o pérdida fiscal en la venta de terrenos, la podemos encontrar en los artículos 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR) y 22 de su Reglamento (RLISR), sin perder de vista, que si resultara una utilidad fiscal en la operación, sería un ingreso acumulable para los efectos del Impuesto sobre la Renta en los términos de la propia LISR, y en caso de resultar una pérdida fiscal en la operación, la misma sería una deducción autorizada en los términos de los artículos 18 y 25 respectivamente del multicitada LISR. **(Nos referimos a los numerales que se establecen en el Título II que regulan a las personas morales, sin embargo, es el mismo procedimiento en tratándose de personas físicas con ingresos por servicios profesionales y actividades empresariales).**

Concepto	Importes	
MOI de terreno	852,000	
(x) Factor de actualización	1.5810	
(=) MOI de terreno actualizado	1,347,012	
Factor de actualización	$\frac{\text{INPC del mes anterior a la enajenación}}{\text{INPC del mes de adquisición}}$	
Factor de actualización	$\frac{\text{INPC Oct-19}}{\text{INPC May-08}}$	
Factor de actualización	$\frac{104.50300}{66.098635}$	1.5810
Concepto	Importes	
Precio de venta	3,256,800	
(-) MOI de terreno actualizado	1,347,012	
(=) Utilidad (Pérdida) contable en venta	1,909,788	

Registro de la utilidad fiscal en cuentas de orden:

Nota: Los nombres de las cuentas de orden que aquí se establezcan son a juicio del autor, sin embargo, el lector podrá utilizar el nombre que mejor se adapte a sus necesidades, sin perder de vista que el nombre de la cuenta DEBE de dar una idea de los valores en ella reflejada.

Nombre de la cuenta	Debe	Haber
Ganancia fiscal en venta de terrenos	1,909,788	
Utilidad fiscal en venta de terrenos		1,909,788
Sumas iguales	1,909,788	1,909,788

¿Cuál sería el código agrupador que le correspondería según el anexo 24 de la RMF?

Nivel	Código agrupador	Nombre de la cuenta y/o subcuenta
1	811	Utilidad o pérdida fiscal en venta y/o baja de activo fijo
2	811.01	Utilidad o pérdida fiscal en venta y/o baja de activo fijo
2	811.02	Contra cuenta utilidad o pérdida fiscal en venta y/o baja de activo fijo

Evidentemente, en su oportunidad, el contribuyente agrupó o agrupará las cuentas de su catálogo de cuentas de acuerdo al código agrupador que estableció el SAT para los efectos del envío de la declaración electrónica, por lo que, aquí se muestra el código agrupador que proporciona el SAT, el cual deberá de ser asignado a las cuentas contables de acuerdo al catálogo de cuentas que cada contribuyente utilice.

Caso 2. Enajenación de activos fijos.

Datos:

Maquinaria para fabricar calzado 1,852,300
Fecha de adquisición 11-sep-15
Fecha de enajenación 19-sep-19
Precio de venta 452,100
(La operación de pactó a riguroso contado, pagando con transferencia electrónica de fondos)

Solución:

Determinación de la utilidad o pérdida contable de la venta del activo fijo:

Concepto	Importes
Maquinaria para fabricar calzado	1,852,300
(x) % de depreciación contable	15.00%
(=) Depreciación anual	277,845
(/) Meses de un año	12
(=) Depreciación mensual	23,154

(x) No. de meses uso completo	47
(=) Depreciación acumulada	1,088,226

Concepto	Importes
Maquinaria para fabricar calzado	1,852,300
(-) Depreciación acumulada	1,088,226
(=) Valor en libros de la maquinaria	764,074

Concepto	Importes
Precio de venta de la maquinaria	452,100
(-) Valor en libros de la maquinaria	764,074
Utilidad (pérdida) contable en	
(=) venta	(311,974)

Registro en contabilidad de la venta con las condiciones pactadas:

Nombre de la cuenta	Parcial	Debe	Haber
Bancos		524,436	
Dep. acum. de maquinaria		1,088,226	
Otros gastos		311,974	
Maquinaria y equipo			1,852,300
IVA trasladado			72,336
Sumas iguales		1,924,636	1,924,636

Notas:

- Recordemos que cuando la empresa vende un bien, al Monto Original de Inversión (MOI), se le resta la depreciación acumulada que se origina desde la fecha de compra y hasta la fecha de venta, considerando meses completos de uso, si es que el método de depreciación, es el método de línea recata, que consiste en aplicar un porcentaje razonablemente determinado sobre el demérito que sobre el activo fijo puede darse considerándose las circunstancias y condiciones de uso del propio activo. No perdamos de vista que, para efectos contables, podemos utilizar los métodos de depreciación que consideremos más adecuados para los activos fijos; sin embargo, en la práctica por su sencillez, el método más común (Lo que no quiere decir que sea el más adecuado en las circunstancias), es el método de línea recta. Para mayor comprensión de este tema se le invita al lector a consultar la NIF C-6 "Propiedades, planta y equipo".
- Para los efectos del IVA, se aplicó la tasa general que es del 16%, de acuerdo a lo que disponen los artículos 1 fracción I, 8 y 9 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA).

Cálculo de la utilidad o pérdida fiscal en la venta de activos fijos:

Notas:

1. La venta de activos fijos nuevos o usados enajenados por EMPRESAS, están gravadas para los fines del IVA de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1 fracción I, 8 y 9 de la LIVA. Para clarificar el concepto fiscal de EMPRESA, nos debemos de remitir al artículo 16 último párrafo del CFF que señala como empresa a la persona física o moral que realice las actividades empresariales, ya sea directamente, a través de fideicomiso o por conducto de terceros; por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en que se desarrollen, parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales. Las actividades empresariales a saber son: comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, pesqueras y silvícolas.
2. El procedimiento para la determinación de la utilidad o pérdida fiscal en la venta de activos fijos, la podemos encontrar en los artículos del 31 al 36 LISR, sin perder de vista, que si resultara una utilidad fiscal en la operación, sería un ingreso acumulable para los efectos del Impuesto sobre la Renta en los términos de la propia LISR, y en caso de resultar una pérdida fiscal en la operación, la misma sería una deducción autorizada en los términos de los artículos 18 y 25 respectivamente del multicitada LISR. (Nos referimos a los numerales que se establecen en el Título II que regulan a las personas morales, sin embargo, es el mismo procedimiento en tratándose de personas físicas con ingresos por servicios profesionales y actividades empresariales).
3. Debemos de preciar que, el concepto de depreciación es un concepto de naturaleza meramente contable, sin embargo; dentro de las deducciones autorizadas para las personas morales del Título II de la LISR y de las personas físicas con ingresos por servicios profesionales y actividades empresariales, existe su equivalencia fiscal, en un concepto denominado “deducciones de inversión”. Así las cosas, el artículo 31 de la LISR establece que las inversiones **(El concepto de inversiones, incluye, a los activos fijos, los gastos y los cargos diferidos, así como los gastos realizados en períodos preoperativos)** únicamente se podrán deducir mediante la aplicación, en **cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por la LISR**, sobre el monto original de la inversión, con las limitaciones en deducciones que, en su caso, establezca la propia LISR. Tratándose de ejercicios irregulares, la deducción correspondiente se efectuará en el por ciento que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, respecto de doce meses. Cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio y en el que se termine su deducción, ésta se efectuará con las mismas reglas que se aplican para los ejercicios irregulares. En este apartado, debemos considerar que la deducción de inversión se determinará aplicando los porcentos máximos previstos por la LISR. En nuestro ejemplo el porcentaje máximo para deducir la maquinaria que se destinada a la fabricación de calzado es a razón del 9% anual, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 fracción V de la LISR. Aquí reviste especial importancia el uso de cuentas de orden para efectos fiscales, por qué el resultado de la venta, podrá ser una utilidad o pérdida contable y fiscal, pero que, no serán iguales por dos motivos a saber. El primero, por que la empresa estimó que es porcentaje de depreciación de la maquinaria será a razón del 15% anual, y como lo hemos precisado, el porcentaje de deducción de inversión anual de dicho activo fijo será del 9% anual, por lo que, evidentemente los resultados serán diferentes. Adicionalmente, el MOI pendiente de deducir (Valor en libros), para efectos fiscales es sujeto a una actualización fiscal partiendo desde el mes en que se compró el bien y hasta que se vendió, sujetándose la actualización al período comprendido desde el mes en el que se adquirió el bien y hasta el último mes de la primera mitad del periodo en el que el bien haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción.
Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

	Concepto	Importes
	MOI pendiente de deducir	1,199,364
(x)	Factor de actualización	1.1798
(=)	MOI pendiente de deducir actualizado	<u>1,415,010</u>

INPC del último mes de la 1° mitad del período en el ejercicio que el

bien fue utilizado

Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sept	Oct	Nov	Dic
-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	-----	------	-----	-----	-----

Factor de actualización	INPC del último mes de la 1° mitad del ejercicio en el que el bien fue utilizado
Factor de actualización	INPC del mes de adquisición
Factor de actualización	INPC Abr-19
Factor de actualización	INPC Sep-15
Factor de actualización	103.5310 1.1798
Factor de actualización	87.7520

	Concepto	Importes
	Precio de venta de la maquinaria	452,100
(-)	MOI pendiente de deducir actualizado	1,415,010
(=)	Utilidad (pérdida) fiscal en venta	<u>(962,910)</u>

Si se aprecia, en ambos resultados tanto en lo contable como en lo fiscal resultó en una pérdida, sin embargo, en materia fiscal, al reconocer el efecto inflacionario (actualización) la pérdida es mayor, adicionando también que el porcentaje deducible (9%), fue menos al porcentaje de depreciación contable (15%).

Registro contable en cuentas de orden:

Nombre de la cuenta	Debe	Haber
Deducción por pérdida en venta de activos fijos	962,910	
Pérdida fiscal por venta de activos fijos		962,910
Sumas iguales	<u>962,910</u>	<u>962,910</u>

Ahora bien, no podemos perder de vista que TODAS las deducciones que permita la LISR tienen ciertos requisitos que deben de cumplirse, pero, un requisito que es general para todas las deducciones, es que las mismas estén debidamente registradas en contabilidad. Si recordamos al inicio del presente análisis, fuimos claros al señalar que las partidas fiscales NO se registran en cuentas contables. Entonces ¿cómo salvamos este requisito? Lo anterior queda solucionado y aclarado por lo dispuesto en el artículo 44 del RLISR al establecer que se entenderá que se cumple con el requisito de que las deducciones estén debidamente registradas en contabilidad inclusive cuando se lleven en cuentas de orden.

¿Cuál sería el código agrupador que le correspondería según el anexo 24 de la RMF?

Nivel	Código agrupador	Nombre de la cuenta y/o subcuenta
1	811	Utilidad o pérdida fiscal en venta y/o baja de activo fijo
2	811.01	Utilidad o pérdida fiscal en venta y/o baja de activo fijo
2	811.02	Contra cuenta utilidad o pérdida fiscal en venta y/o baja de activo fijo

Evidentemente, en su oportunidad, el contribuyente agrupó o agrupará las cuentas de su catálogo de cuentas de acuerdo al código agrupador que estableció el SAT para los efectos del envío de la declaración electrónica, por lo que, aquí se muestra el código agrupador que proporciona el SAT, el cual deberá de ser asignado a las cuentas contables de acuerdo al catálogo de cuentas que cada contribuyente utilice.

Caso 3. Ajuste anual por inflación.

Ajuste anual por inflación acumulable.

El artículo 16 de la LISR, en su primer párrafo dispone que el ajuste anual por inflación acumulable, es el ingreso que obtienen los contribuyentes por la disminución real de sus deudas, pero, que significa. Pues la respuesta es sencilla si pensamos que si una empresa se está financiando con dinero ajeno (Pasivos), pues el momento de pactar las operaciones y el momento de pago de dichas obligaciones es distinto, razón por la cual, en ese lapso de tiempo entre la concertación de la obligación y el momento del pago de dicha obligación existe inflación. México ha sido un país que se ha caracterizado por tener niveles de inflación descomunales, en la época de los 80's y de los 90's. Actualmente podemos afirmar que si bien es cierto, tenemos inflación, también lo es, que la misma no es tan elevada como en los periodos comentados con anterioridad. Pero siguiendo en nuestro estudio, pongamos el siguiente ejemplo:

Si una empresa compra a crédito mercancías por \$ 10,000.00 y pacta con el proveedor que el pago lo hará en 90 días, es obvio que las fechas de la operación entre el compromiso de pago y el pago en sí mismo son diferentes. Supongamos que, entre esos 90 días, hubo una inflación del 10%, lo cual quiere decir, que a los 90 días la empresa pagará en efectivo \$ 10,000.00, pero en realidad estará pagando en términos reales un 10% menos por la inflación, lo cual quiere decir, en términos generales que en pesos reales la empresa desembolsó \$ 9,000.00. Si observamos,

la operación es de \$ 10,000.00 y la empresa pagó esos mismos \$ 10,000.00 pero con la salvedad que el poder adquisitivo de la moneda por la inflación se vio disminuido por lo que, ese 10%, o sea, \$ 1,000.00, es un ingreso acumulable por el cual se deberá de pagar Impuesto sobre la Renta (ISR).

En general, cuando una empresa se está financiando con terceras personas (Proveedores, Acreedores, Fisco, Bancos, etc.), va a obtener una ganancia y dicha ganancia estará gravada para efectos del ISR.

Ajuste anual por inflación deducible.

Ahora bien, el artículo 25 fracción VIII de la LISR, establece como una partida deducible el ajuste anual por inflación deducible; sin embargo, no establece **una definición** de lo que debe de entenderse como tal, por lo que, si el ajuste anual por inflación acumulable es la ganancia que obtiene un contribuyente por la disminución real de sus deudas, pues el ajuste anual por inflación deducible será la deducción autorizada que obtenga el contribuyente por la disminución real de sus créditos.

Veamos el siguiente ejemplo. Si la empresa vende sus productos a crédito, pensemos que otorgue 60 días, entre la fecha de la venta y el cobro de dicha venta es obvio que estamos en presencia de un lapso de tiempo diferente en el que el valor del dinero no será el mismo debido al efecto de la inflación. Si la empresa vende \$ 5,000.00 para cobrarlos 60 días después, y entre la fecha de venta y la fecha de cobro hubo una inflación del 5%, pues la empresa está cobrando esos mismos \$ 5,000.00, pero los mismos se verán disminuidos en su poder adquisitivo en un 5%, es decir, \$ 250.00. Esos \$ 250.00 que la empresa **“perdió”** por la inflación en el cobro de un crédito a su favor, lo podrá deducir para los efectos del ISR, ya que así lo dispone la propia LISR.

En general, si otorgamos crédito a nuestros clientes, pues al cobrar esas cuentas obtenemos una pérdida deducible por efectos de la inflación.

Fundamentos del cálculo del ajuste anual por inflación.

El artículo 44 de la LISR, dispone:

“Artículo 44. Las personas morales determinarán, al cierre de cada ejercicio, el ajuste anual por inflación, como sigue:

- I. Determinarán el saldo promedio anual de sus deudas y el saldo promedio anual de sus créditos.**
El saldo promedio anual de los créditos o deudas será la suma de los saldos al último día de cada uno de los meses del ejercicio, dividida entre el número de meses del ejercicio. No se incluirán en el saldo del último día de cada mes los intereses que se devenguen en el mes.
- II. Cuando el saldo promedio anual de las deudas sea mayor que el saldo promedio anual de los créditos, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación acumulable.**
Cuando el saldo promedio anual de los créditos sea mayor que el saldo promedio anual de las deudas, la diferencia se multiplicará por el factor de ajuste anual y el resultado será el ajuste anual por inflación deducible.
- III. El factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del último mes del ejercicio inmediato anterior.**
Cuando el ejercicio sea menor de 12 meses, el factor de ajuste anual será el que se obtenga de restar la unidad al cociente que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del último mes del ejercicio de que se trate entre el citado índice del mes inmediato anterior al del primer mes del ejercicio de que se trate.

Los créditos y las deudas, en moneda extranjera, se valuarán a la paridad existente al primer día del mes.”

A fin de fincar un procedimiento, tenemos que:

- Las personas morales (**Contribuyentes del Título II de la LISR**) calcularán al cierre de cada ejercicio el ajuste anual por inflación.
- Se debe de calcular el promedio anual de los créditos o deudas. Dicho promedio lo podemos obtener con la siguiente fórmula:

$$\text{Promedio Anual de Créditos: } \frac{\text{Suma de los saldos al último día del mes por todos los meses del ejercicio}}{\text{Número de meses del ejercicio}}$$

$$\text{Promedio Anual de Deudas: } \frac{\text{Suma de los saldos al último día del mes por todos los meses del ejercicio}}{\text{Número de meses del ejercicio}}$$

- Ahora, bien, recordemos que, el indicador que mide la inflación en México son los Índices Nacionales de Precios al Consumidor (INPC's), y, con dichos INPC's, obtendremos la inflación del ejercicio por el cual calculamos el ajuste anual por inflación. Dicho factor de determina con la siguiente fórmula:

$$\text{Factor de Ajuste Anual: } \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio por el cual se calcula el ajuste anual por inflación}}{\text{INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior por el cual se calcula el ajuste anual por inflación}} \quad (-) \quad 1$$

Este factor de ajuste aplica si el ejercicio al que nos referimos, **es un ejercicio regular (doce meses)**.

En caso de que, la empresa haya tenido un ejercicio irregular, (**menos de doce meses**), el factor de ajuste anual, tendría que determinarse con la siguiente fórmula:

$$\text{Factor de Ajuste Anual: } \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio por el cual se calcula el ajuste anual por inflación}}{\text{INCP del mes inmediato anterior al primer mes del ejercicio de que se trate}} \quad (-) \quad 1$$

Ahora bien, una pregunta frecuente, es ¿Cuántos decimales debemos de tomar para el cálculo del factor de ajuste anual?, la respuesta la establece el artículo 17-A décimo párrafo del Código Fiscal de la Federación que establece que para el cálculo de factores se deberán de tomar cuatro decimales, es decir, hasta el diezmilésimo.

“Artículo 17-A.-

...

Cuando de conformidad con las disposiciones fiscales se deban realizar operaciones aritméticas, con el fin de determinar factores o proporciones, las mismas deberán calcularse hasta el diezmilésimo.

...”

- d) Ahora bien, una vez que ya tenemos el promedio de créditos, el promedio de deudas y el factor de ajuste debemos de comparar los promedios. De la comparación podemos obtener dos resultados posibles:

Ajuste anual por inflación acumulable:

Si, el promedio anual de las deudas es mayor que el promedio anual de los créditos, la diferencia entre el promedio de deudas y el promedio de los créditos, se deberá de multiplicar por el factor de ajuste, y dicho resultado será **el ajuste anual por inflación acumulable.**

Ajuste anual por inflación deducible:

Si, el promedio anual de los créditos es mayor que el promedio anual de las deudas, la diferencia entre el promedio anual de los créditos y el promedio de las deudas, se deberá de multiplicar por el factor de ajuste, y dicho resultado será **el ajuste anual por inflación deducible.**

¿Qué debemos de entender por créditos para efectos del cálculo del ajuste anual por inflación?

La respuesta la establece el artículo 45 de la LISR, y señala:

“Artículo 45. Para los efectos del artículo anterior, se considerará crédito, el derecho que tiene una persona acreedora a recibir de otra deudora una cantidad en numerario, entre otros: los derechos de crédito que adquieran las empresas de factoraje financiero, las inversiones en acciones de sociedades de inversión en instrumentos de deuda y las operaciones financieras derivadas señaladas en la fracción IX del artículo 20 de esta Ley.

...”

Comentario: Entre otros, podemos mencionar como créditos, las cuentas bancarias, las inversiones temporales, las cuentas por cobrar, los documentos por cobrar, los impuestos a favor, etc.

¿Qué conceptos NO se deben de considerar como créditos para efectos del cálculo del ajuste anual por inflación?

El propio artículo 45 de la LISR, excluye como créditos, los siguientes:

- I. Los que sean a cargo de personas físicas y no provengan de sus actividades empresariales, cuando sean a la vista, a plazo menor de un mes o a plazo mayor si se cobran antes del mes. Se considerará que son a plazo mayor de un mes, si el cobro se efectúa después de 30 días naturales contados a partir de aquél en que se concertó el crédito.
- II. Los que sean a cargo de socios o accionistas, asociantes o asociados en la asociación en participación, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo qué en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.
Tampoco se consideran créditos, los que la fiduciaria tenga a su favor con sus fideicomitentes o fideicomisarios en el fideicomiso por el que se realicen actividades empresariales, que sean personas físicas o sociedades residentes en el extranjero, salvo qué en este último caso, estén denominadas en moneda extranjera y provengan de la exportación de bienes o servicios.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, tratándose de créditos otorgados por las uniones de crédito a cargo de sus socios o accionistas, que operen únicamente con sus socios o accionistas.

- III. Los que sean a cargo de funcionarios y empleados, así como los préstamos efectuados a terceros a que se refiere la fracción VII del artículo 27 de esta Ley.
- IV. Los pagos provisionales de impuestos, así como los estímulos fiscales.
- V. Cualquier ingreso cuya acumulación esté condicionada a su percepción efectiva. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a los ingresos derivados de los contratos de arrendamiento financiero por los que se ejerza la opción prevista en el artículo 17, fracción III de esta Ley.
- VI. Las acciones, los certificados de participación no amortizables y los certificados de depósito de bienes y en general los títulos de crédito que representen la propiedad de bienes, las aportaciones a una asociación en participación, así como otros títulos valor cuyos rendimientos no se consideren interés en los términos del artículo 8 de esta Ley.
- VII. El efectivo en caja.

Los créditos que deriven de los ingresos acumulables, disminuidos por el importe de descuentos y bonificaciones sobre los mismos, se considerarán como créditos para los efectos de este artículo, a partir de la fecha en la que los ingresos correspondientes se acumulen y hasta la fecha en la que se cobren en efectivo, en bienes, en servicios o, hasta la fecha de su cancelación por incobrables. En el caso de la cancelación de la operación que dio lugar al crédito, se cancelará la parte del ajuste anual por inflación que le corresponda a dicho crédito, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley, siempre que se trate de créditos que se hubiesen considerado para dicho ajuste.

Para los efectos de este artículo, los saldos a favor por contribuciones únicamente se considerarán créditos a partir del día siguiente a aquél en el que se presente la declaración correspondiente y hasta la fecha en la que se compensen, se acrediten o se reciba su devolución, según se trate.

¿Qué se consideran deudas para efectos del cálculo del ajuste anual por inflación?

El artículo 46 de la LISR dispone:

“Artículo 46.- Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, se considerará deuda, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, entre otras: las derivadas de contratos de arrendamiento financiero, de operaciones financieras derivadas a que se refiere la fracción IX del artículo 20 de la misma, las aportaciones para futuros aumentos de capital y las contribuciones causadas desde el último día del periodo al que correspondan y hasta el día en el que deban pagarse.

También son deudas, los pasivos y las reservas del activo, pasivo o capital, que sean o hayan sido deducibles. Para estos efectos, se considera que las reservas se crean o incrementan mensualmente y en la proporción que representan los ingresos del mes del total de ingresos en el ejercicio.

En ningún caso se considerarán deudas las originadas por partidas no deducibles, en los términos de las fracciones I, VIII y IX del artículo 28 de esta Ley, así como el monto de las deudas que excedan el límite a que se refiere el primer párrafo de la fracción XXVII del mismo artículo.

Para los efectos del artículo 44 de esta Ley, se considerará que se contraen deudas por la adquisición de bienes y servicios, por la obtención del uso o goce temporal de bienes o por capitales tomados en préstamo, cuando se dé cualquiera de los supuestos siguientes:

Tratándose de la adquisición de bienes o servicios, así como de la obtención del uso o goce temporal de bienes, cuando se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 17 de esta Ley y el precio o la contraprestación, se pague con posterioridad a la fecha en que ocurra el supuesto de que se trate.

Tratándose de capitales tomados en préstamo, cuando se reciba parcial o totalmente el capital.

En el caso de la cancelación de una operación de la cual deriva una deuda, se cancelará la parte del ajuste anual por inflación que le corresponda a dicha deuda, en los términos que establezca el Reglamento de esta Ley, siempre que se trate de deudas que se hubiesen considerado para dicho ajuste.”

Comentario: Entre otros conceptos, podemos decir que se consideran deudas, las cuentas de proveedores, acreedores diversos, cuentas por pagar, documentos por pagar, impuestos por pagar, aportaciones para futuros aumentos de capital, etc.

Caso Práctico Integral.

Planteamiento.

La empresa Rosas Azules, S.A. de C.V., nos muestra una lista de saldos al día último de cada mes para que le sea determinado el importe que habrá de considerar como ajuste anual por inflación, ya que quiere saber si el importe será acumulable o deducible para efectos de la declaración del ISR del ejercicio de 2019.

Rosas Azules, S.A. de C.V.

Papeles de Trabajo para la determinación del ajuste anual por inflación (Créditos)

Mes	Bancos	Inversiones Temporales	Clientes	Documentos por Cobrar	Impuestos a favor	Suma por mes
Ene	65,320	52,000	321,450	120,000	36,000	594,770
Feb	71,852	52,000	353,595	120,000	36,000	633,447
Mar	79,037	52,000	388,955	120,000	36,000	675,992
Abr	86,941	52,000	427,850	120,000	45,200	731,991
May	95,635	52,000	470,635	85,200	45,200	748,670
Jun	62,054	52,000	305,378	85,200	45,200	549,832
Jul	68,259	52,000	335,915	85,200	45,200	586,575
Ago	75,085	52,000	369,507	85,200	45,200	626,992
Sep	82,594	52,000	406,457	53,000	36,000	630,051
Oct	90,853	52,000	447,103	53,000	36,000	678,956
Nov	58,951	52,000	290,109	53,000	36,000	490,060
Dic	64,846	52,000	319,119	53,000	36,000	524,966
Sumas	901,429	624,000	4,436,073	1,032,800	478,000	7,472,301

El promedio se obtiene de sumar, los saldos al último día del mes por todos los meses del ejercicio, entre

El número de meses del ejercicio.

Promedio Anual de Créditos:
$$\frac{\text{Suma de los saldos al último día del mes por todos los meses del ejercicio}}{\text{Número de meses del ejercicio}}$$

Promedio Anual de Créditos:
$$\frac{7,472,301}{12}$$

Promedio Anual de Créditos: **622,692**

Rosas Azules, S.A. de C.V.

Papeles de Trabajo para la determinación del ajuste anual por inflación (Deudas)

Mes	Proveedores	Acreedores Diversos	Doctos. por pagar	Crédito Refaccionario	Impuestos por pagar	Suma por mes
Ene	125,630	32,560	250,000	563,000	9,500	980,690
Feb	138,193	35,816	225,000	548,000	9,250	956,259
Mar	152,012	39,398	200,000	533,000	9,000	933,410
Abr	167,214	43,337	175,000	518,000	8,750	912,301
May	183,935	47,671	150,000	503,000	8,500	893,106
Jun	119,349	30,932	125,000	488,000	8,250	771,531
Jul	131,283	34,025	100,000	473,000	8,000	746,309
Ago	144,412	37,428	75,000	458,000	15,600	730,439
Sep	158,853	41,170	50,000	443,000	15,350	708,373
Oct	174,738	45,288	25,000	428,000	15,100	688,126
Nov	113,381	29,385	0	413,000	14,850	570,616
Dic	124,719	32,324	0	398,000	14,600	569,643
Sumas	1,733,718	449,334	1,375,000	5,766,000	136,750	9,460,803

El promedio se obtiene de dividir la suma de los saldos al último día del mes entre el número de meses del ejercicio:

Promedio Anual de Deudas:
$$\frac{\text{Suma de los saldos al último día del mes por todos los meses del ejercicio}}{\text{Número de meses del ejercicio}}$$

Promedio Anual de Deudas: $\frac{9,460,803}{12}$

Promedio Anual de Deudas: 788,400

Cálculo del Factor de Ajuste Anual:

Factor de Ajuste Anual: $\frac{\text{INPC del último mes del ejercicio por el cual se calcula el ajuste anual por inflación}}{\text{INPC del último mes del ejercicio inmediato anterior por el cual se calcula el ajuste anual por inflación}}$ (-) 1

Factor de Ajuste Anual: $\frac{\text{INPC Dic 2019}}{\text{INPC Dic 2018}}$ (-) 1

Factor de Ajuste Anual: $\frac{105.9340}{103.0200}$ (-) 1

Factor de Ajuste Anual: 0.0283

Cálculo del ajuste anual por inflación:

Promedio Anual de los Créditos	622,692
Promedio Anual de las Deudas	788,400

Como se observa, el promedio anual de las deudas es mayor que el promedio anual de los créditos, de lo que concluimos que el ajuste anual por inflación será acumulable.

Promedio Anual de los Créditos	622,692
Promedio Anual de las Deudas	788,400

Promedio Anual de deudas	788,400
(-) Promedio Anual de créditos	622,692
(=) Diferencia	165,708
(x) Factor de Ajuste Anual	0.0283
(=) Ajuste Anual por Inflación Acumulable	4,687

El importe anterior como podemos apreciar, es un ingreso acumulable QUE **no se registra en contabilidad**, pero lo debemos y podemos contabilizar en cuentas de orden, y el registro quedaría de la siguiente manera:

Nombre de la cuenta	Debe	Haber
Ganancia por ajuste anual por inflación acumulable	4,687	
Ajuste anual por inflación acumulable		4,687
Sumas iguales	4,687	4,687

¿Cuál sería el código agrupador que le correspondería según el anexo 24 de la RMF?

1	808	Ajuste anual por inflación acumulable
2	808.01	Ajuste anual por inflación acumulable
2	808.02	Acumulación del ajuste anual inflacionario

Inclusive, si el Contador Público lo desea, puede nombrar las cuentas en su catálogo de cuentas, con el mismo nombre que establece el código agrupador del SAT en el anexo 24. Esto ya es decisión del profesional contable. Lo anterior, evidentemente no afecta absolutamente en nada, toda vez que lo que SI importa es que el código agrupador corresponda a la cuenta contable de orden establecida por el contribuyente.

Caso 4. Pérdida Fiscal del ejercicio. Pérdidas fiscales por amortizar.

Uno de los aspectos que representa en algunas circunstancias problemas para los contribuyentes del Título II (Personas Morales) de la LISR, sin duda es la actualización y la correcta amortización de las pérdidas fiscales, tanto en la declaración del ejercicio, como en los pagos provisionales que del ISR habrán de realizarse durante el ejercicio siguiente a aquel al que ocurrió la pérdida en cuestión, o bien, la actualización y amortización de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores.

Es importante señalar, qué de la correcta actualización de las pérdidas, dependerá en algunas circunstancias el pagar o no pagar el ISR, por lo que, se recomienda poner especial cuidado en la actualización y en la correcta amortización de las pérdidas fiscales.

Fundamentos.

¿Qué se entiende por pérdida fiscal?

En los términos del primer párrafo del artículo 57 de la LISR, la pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por la LISR, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del texto anterior, podemos establecer la procedencia de cuándo y en qué momento se generan las pérdidas fiscales:

- Quando las deducciones autorizadas son mayores a los ingresos acumulables.
- Quando los ingresos acumulables son mayores a las deducciones autorizadas (Obteniendo una utilidad fiscal), pero, al restar la PTU pagada en el ejercicio (Misma que corresponde al ejercicio inmediato anterior) esa utilidad fiscal, se convierte en pérdida fiscal amortizable.
- Quando las deducciones autorizadas con mayores a los ingresos acumulables, y se obtiene pérdida fiscal, pero al restar la PTU pagada en el ejercicio (Misma que corresponde al ejercicio inmediato anterior) esa pérdida fiscal se incrementa, dando derecho a la amortización de la misma.

Ejemplo 1. Procedencia de la Pérdida Fiscal. (Deducciones autorizadas mayores a los ingresos acumulables)

Nota (1): Recordemos que los artículos 16 y 18 de la LISR, definen y señalan los conceptos de ingresos acumulables, y los artículos 25, 27 y 28 de la misma Ley, señalan las deducciones autorizadas, sus requisitos y las partidas que no se consideran deducibles.

Supongamos, que la empresa ABC, S.A. de C.V. se dedica a la venta de artículos para el calzado, y nos pide determinar si hubo utilidad o pérdida fiscal en el ejercicio de 2020.

<u>Ingresos Acumulables:</u>		
Venta de zapatos para dama	452,000	
Venta de tenis	523,000	
Venta de accesorios	575,000	
Intereses a Favor	100,000	
Ajuste anual por inflación acumulable	25,000	
Total de Ingresos Acumulables		1,675,000
(-) Deducciones Autorizadas:		
Costo de Venta Deducible	875,400	
Deducciones de Inversión	145,200	
Intereses a Cargo	36,000	
Pérdida Fiscal en venta de activos	1,000,000	
Gastos de Operación Deducibles	250,000	
Total de Deducciones Autorizadas		2,306,600
(=) Utilidad (Pérdida) Fiscal		<u>(631,600)</u>

Observando el resultado del ejemplo anterior, y estableciendo dicho concepto en la definición que establece el artículo 57 de la LISR, observamos que las deducciones autorizadas son mayores a los ingresos acumulables, y de dicha diferencia entre ambos conceptos, resulta la pérdida fiscal del ejercicio 2020.

Ejemplo 2. Procedencia de la Pérdida Fiscal. (Cuando existe utilidad fiscal y al pagar PTU ese resultado se convierte en pérdida fiscal)

Supongamos que la empresa Aries, S.A. se dedica a la compra y venta de artículos para el hogar, y nos pide determinar la utilidad o pérdida fiscal del ejercicio fiscal de 2020, considerando que en dicho ejercicio pagará la PTU del ejercicio de 2019 que tiene un importe de \$ 200,000.00

<u>Ingresos Acumulables:</u>	
Venta de muebles para el hogar	362,000
Venta de refrigeradores	412,300
Venta de cocinas	575,000
Intereses a Favor	100,000
Ajuste anual por inflación acumulable	125,000
Total de Ingresos Acumulables	1,574,300
<u>(-) Deducciones Autorizadas:</u>	
Costo de Venta	141,000
Deducciones de Inversión	321,500
Intereses a Cargo	12,000
Pérdida Fiscal en venta de activos	12,500
Gastos de Operación Deducibles	978,500
Total de Deducciones Autorizadas	1,465,500
(=) Utilidad (Pérdida) Fiscal	108,800
(-) PTU pagada en 2020 (Proviene de 2019)	200,000
(=) Pérdida Fiscal amortizable	(91,200)

Ejemplo 3. Procedencia de la Pérdida Fiscal. (Cuando existe pérdida fiscal y al pagar PTU ese resultado se convierte en una pérdida fiscal mayor)

La empresa Escorpión, S.A. de C.V. es una empresa que se dedica a la compra y venta de artículos de oficinas, y nos pide determinar la utilidad (pérdida) fiscal del ejercicio de 2020, considerando que paga PTU del ejercicio 2019 en cantidad de \$ 100,000.00.

Cálculo del ISR anual del Ejercicio 2020:

<u>Ingresos Acumulables:</u>	
Venta de escritorios	362,000
Venta de papelería y otros artículos	112,000
Venta de varios	575,000
Intereses a Favor	100,000

Ajuste anual por inflación acumulable	125,000	
Total de Ingresos Acumulables		1,274,000
(-) Deducciones Autorizadas:		
Costo de Venta	141,000	
Deducciones de Inversión	321,500	
Intereses a Cargo	12,000	
Pérdida Fiscal en venta de activos	12,500	
Gastos de Operación Deducibles	978,500	
Total de Deducciones Autorizadas		1,465,500
(=) Utilidad (Pérdida) Fiscal		(191,500)
(-) PTU pagada en 2020 (Proviene de 2019)		100,000
(=) Pérdida Fiscal amortizable		(291,500)

¿Qué plazo tiene un contribuyente para la disminución de las pérdidas fiscales?

La respuesta, queda definida por el segundo párrafo del artículo 57 de la LISR, y establece que la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

¿Qué sucede si el contribuyente no disminuye una pérdida fiscal de la utilidad pudiendo haberla amortizado?

En los términos del tercer párrafo del artículo 57 de la LISR, debemos de señalar que, cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

¿Cómo se actualiza la pérdida fiscal de un ejercicio para amortizarla contra las utilidades de los siguientes ejercicios?

El cuarto párrafo y quinto párrafos del artículo 57 de la LISR, disponen la forma en que habrá de actualizarse la pérdida fiscal que podrá amortizarse contra las utilidades. En esos términos, el artículo en comento, señala que:

“Artículo 57.-

...

Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

...”

De lo anterior podemos desprender los factores que habrán de utilizarse en la actualización de las pérdidas fiscales, los cuales, pueden darse, en dos supuestos:

- a) Si el ejercicio al que corresponde la pérdida es un ejercicio regular (12 meses), el factor de actualización se debe de calcular con la siguiente fórmula:

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio en que ocurrió}}{\text{INPC del primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió}}$$

Con el factor anterior, se actualizará la pérdida fiscal por primera vez.

Adicionalmente es muy importante considerar el criterio normativo 7.B.30 contenido en el anexo 7 de la RMF para 2020 que establece:

RM2020 Anexo 7.B.30. Actualización de pérdidas fiscales. Factor aplicable:

De conformidad con el artículo 57 de la Ley del ISR, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio debe ser actualizado multiplicándolo por el factor correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en que ocurrió, hasta el último mes del propio ejercicio.

El artículo 6, fracción II de la citada Ley, establece que para determinar el valor de un bien o de una operación al término de un periodo el factor de actualización se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes más antiguo del periodo.

Por tanto, en términos del artículo 6, fracción II de la Ley del ISR, el factor para actualizar la pérdida fiscal referida en el citado artículo 57 de la Ley del ISR, se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre del ejercicio en que ocurrió la pérdida, entre el correspondiente al mes de julio del mismo ejercicio.

OrigenPrimer antecedente	
2.	Oficio 325-A-VII-10973 de 3 de diciembre de 1996, a través del cual se hacen del conocimiento diversos criterios normativos.

Ahora bien, adicionalmente el cuarto párrafo del artículo en estudio, nos permite la posibilidad de seguir actualizando la pérdida fiscal para futuras amortizaciones (Como en los pagos provisionales, por ejemplo), y el factor que será aplicable, lo podemos calcular con la siguiente fórmula:

$$\text{Factor de Actualización} = \frac{\text{INPC último mes de la primera mitad del ejercicio en que se aplicará}}{\text{INPC del mes en que se actualizó por última vez}}$$

- b) Si el ejercicio del que se trate resulta ser irregular, y por consecuencia, el número de meses es impar, el factor resultante lo debemos de calcular en los términos del quinto párrafo del artículo en estudio, de acuerdo con lo siguiente:

Nota importante: Los factores de actualización que se determinen, deberán de calcularse hasta el diezmilésimo. (Artículo 17-A último párrafo del CFF).

¿Puede el contribuyente “traspasar” las pérdidas fiscales a otra persona?

La respuesta es NO, ya que el propio artículo 61 de la LISR, establece que el derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

¿Qué pasa con las pérdidas fiscales en caso de escisión de sociedades?

En el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo, se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

Casos prácticos.

En los siguientes casos prácticos, abordaremos los cálculos necesarios para la amortización de las pérdidas fiscales, tanto en el cálculo del ISR anual, como en los pagos provisionales del mismo impuesto durante el ejercicio.

Para tales efectos, en tratándose del ISR anual, nos remitimos en lo conducente al artículo 9 de la LISR, que dispone que:

“Artículo 9.- Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

- I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**
- II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.**

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.”

Análisis a los siguientes casos prácticos:

Caso 1. Amortización de la pérdida fiscal del ejercicio inmediato anterior contra la utilidad del ejercicio presente. (En este caso, la pérdida fiscal no se agota y se podrá amortizar contra las utilidades de los siguientes diez ejercicios hasta agotarla, ya sea en los pagos provisionales y en la propia declaración anual).

La empresa Sol del Sur, S.A., nos solicita la actualización y amortización de la pérdida fiscal del ejercicio 2018, contra la utilidad determinada en el ejercicio 2019 de acuerdo a los siguientes datos:

Cálculo del ISR anual del Ejercicio 2019:

Ingresos Acumulables:

Venta de zapatos para dama	362,000	
Venta de tenis	412,300	
Venta de accesorios	575,000	
Intereses a Favor	100,000	
Ajuste anual por inflación acumulable	<u>125,000</u>	
Total de Ingresos Acumulables		1,574,300

(-) Deducciones Autorizadas:

Costo de Venta Deducible	141,000	
Deducciones de Inversión	321,500	
Intereses a Cargo	12,000	
Pérdida Fiscal en venta de activos	12,500	
Gastos de Operación Deducibles	<u>878,500</u>	
Total de Deducciones Autorizadas		1,365,500

(=) Utilidad (Pérdida) Fiscal 208,800

Pérdida Fiscal del ejercicio de 2018 pendiente de amortizar: 396,500

Lo que debemos de hacer, es proceder a la actualización de la pérdida en primer orden para poder amortizarla contra la utilidad fiscal del ejercicio, que, en nuestro ejemplo, tiene un importe de \$ 208,800.00.

El factor de actualización que debemos de aplicar se obtiene dividiendo el INPC de Diciembre de 2018, entre el INPC de Julio de 2018, y con números, factor queda la siguiente manera.

Factor de	<u>INPC Diciembre 2018</u>
Actualización	INPC Julio 2018

Sustituyendo los índices de los meses de diciembre de 2018 y Julio de 2018, el factor resultante quedaría de la siguiente manera:

Factor de	<u>103.0200</u>	1.0311
-----------	-----------------	--------

Actualización 99.9090

Ahora bien, una vez que ya tenemos el factor de actualización aplicable, procedemos a multiplicarlo por la pérdida fiscal histórica del ejercicio de 2018, y la pérdida actualizada quedaría:

Concepto	Importes
Pérdida Fiscal del ejercicio de 2018 pendiente de amortizar:	396,500
(x) Factor de Actualización	1.0311
(=) Pérdida Fiscal del ejercicio 2018 actualizada	<u>408,831</u>

Como se puede apreciar, y considerando el alcance del cuarto párrafo del artículo 57 de la LISR, la pérdida fiscal tendrá dos momentos de actualización:

- El primero será por el ejercicio en que ocurrió.
- El segundo será en el ejercicio en que se amortizará. Por lo tanto, y siguiendo con nuestro ejemplo, ya tenemos la pérdida actualizada por el ejercicio en que ocurrió, y tiene un importe actualizado de \$ 408,831.00. Ahora, debemos de actualizarla por el ejercicio en que se amortizará que es el de 2019.

La actualización se llevará a cabo con el factor correspondiente al periodo comprendido, desde que se actualizó por última vez (Dic-2018) y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en que se amortizará (Jun-2019). Sustituyendo:

Factor de Actualización	<u>INPC Jun 2019</u> INPC Dic 2018
-------------------------	---------------------------------------

Sustituyendo por los INPC's:

Factor de Actualización	<u>103.2990</u> 103.0200	1.0027
-------------------------	-----------------------------	--------

Concepto	Importes
Pérdida Fiscal del ejercicio de 2018 pendiente de amortizar:	408,831
(x) Factor de Actualización	1.0027
(=) Pérdida Fiscal del ejercicio 2018 actualizada	<u>409,935</u>

Amortizando la Pérdida Fiscal de 2018 actualizada al ejercicio en que se aplica (\$ 409,935.00), el procedimiento sería el siguiente:

Concepto	Importes
Utilidad del Ejercicio Fiscal 2019	208,800

(-) Pérdida Fiscal del Ejercicio 2018 Actualizada a 2019	409,935
(=) Remanente por amortizar (Ejercicio de 2018)	201,135

Registro de las operaciones en cuentas de orden:

- a) Con este asiento contable en **cuentas de orden**, haremos el registro de la determinación de la utilidad fiscal del ejercicio de 2019, misma que tiene un importe de \$ 208,800.00:

Nombre de la cuenta	Debe	Haber
Utilidad del ejercicio fiscal 2019	208,800	
Utilidad fiscal del ejercicio 2019		208,800
Sumas iguales	208,800	208,800

- b) Ahora bien, se tiene una pérdida fiscal del ejercicio de 2018, que ya se viene arrastrando. Suponemos que ya se encuentra previamente registrada dicha pérdida fiscal, conjuntamente con su correspondiente actualización. Sabemos que el saldo actualizado de dicha pérdida fiscal es de \$ 409,935.00

Asientos contables en cuentas de orden para correr la amortización de la pérdida fiscal de 2018 actualizada que amortizamos contra la utilidad fiscal de 2019:

Nombre de la cuenta	Debe	Haber
Utilidad fiscal del ejercicio fiscal 2019	208,800	
Utilidad del ejercicio fiscal 2019		208,800
Sumas iguales	208,800	208,800

Ahora, afectamos en contabilidad la cuenta de orden donde tenemos el registro de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar: **(Suponemos que el saldo de dicha cuenta ya incluye el registro de la pérdida fiscal de 2018 y su actualización correspondiente al ejercicio de 2019):**

Nombre de la cuenta	Debe	Haber
Pérdidas fiscales por amortizar ejercicio	208,800	
Amortización de pérdidas fiscales		208,800
Sumas iguales	208,800	208,800

Para tener más clara la utilidad y ventajas que representa el registro en cuentas de orden de los importes fiscales, veremos sólo para fines prácticos el último asiento contable corriendo el asiento en esquemas de mayor para analizar los movimientos y los saldos finales, así como tener claro lo que representan:

Pérdidas fiscales por amortizar del ejercicio		Amortización de pérdidas fiscales	
S)	409,935	208,800	409,935 S)
SD	201,135		201,135 SA

Si se observa, el saldo que se obtiene es el importe de la pérdida fiscal que ya está actualizada, y que está pendiente de amortizar para los siguientes ejercicios. Este importe debe de coincidir con el papel de trabajo donde calculamos la actualización de las pérdidas en cuestión. Si se aprecia, al tener en la contabilidad el control de las pérdidas fiscales y otras partidas en cuentas de orden, evitamos NO perder el derecho de amortizarlas por algún “olvido”, y nos permite siempre y en todo momento monitorear la situación de la empresa. Es por ello la utilidad y necesidad de utilizar cuentas de orden para efectos fiscales.

No obstante, lo anterior, es necesario precisar que el código agrupador del SAT para la contabilidad electrónica, mismo que como se ha multicitado se encuentra en el anexo 24 de la RMF, contempla el rubro de las pérdidas fiscales. Veamos:

1	813	Pérdidas fiscales pendientes de amortizar actualizadas de ejercicios anteriores
2	813.01	<i>Pérdidas fiscales pendientes de amortizar actualizadas de ejercicios anteriores</i>
2	813.02	<i>Actualización de pérdidas fiscales pendientes de amortizar de ejercicios anteriores</i>

Caso 5. Utilidad Fiscal Neta (UFIN) y Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN).

La UFIN y la CUFIN son partidas y cuentas eminentemente fiscales, por lo que, al igual que los demás valores fiscales NO forman parte de la contabilidad financiera, sin embargo, es preciso señalar la necesidad y obligatoriedad del registro en cuentas de orden.

Para entender lo anterior, debemos de hacernos algunas preguntas. ¿Qué es la UFIN?, ¿Qué es la CUFIN?, ¿Son lo mismo?

En primer orden podemos definir a la UFIN, como la utilidad fiscal neta del ejercicio. En términos lisos y llanos la UFIN del ejercicio, es la utilidad fiscal, que ya habiendo pagado el ISR de dicho ejercicio, podrá ser distribuida entre los socios o accionistas como dividendos. Nótese que hasta aquí, hablamos de la utilidad fiscal DE UN EJERCICIO.

Ahora bien, partiendo del supuesto anterior, podemos definir a la CUFIN, como la cuenta de agrupa las UFINES de los diferentes ejercicios, para los efectos de acumular las utilidades fiscales que, habiendo pagado el ISR, podrá ser distribuida entre los socios o accionistas como dividendos en el ejercicio en que los socios o accionistas lo decidan.

Para entender lo anterior, nos tenemos que remitir a lo que dispone el artículo 77 de la LISR, que nos señala que se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el impuesto sobre la renta pagado en los términos del artículo 9 de la LISR, el importe de las partidas no deducibles para efectos del ISR, excepto las señaladas en las fracciones VIII y IX del artículo 28 de la LISR, la PTU a que hace referencia la fracción I del artículo 9 de la misma LISR. Partiendo de lo anterior, tenemos que:

- a) Tenemos que calcular el resultado fiscal del ejercicio. (Art. 9 de la LISR)

Concepto
Ingresos acumulables
(-) Deducciones autorizadas
(=) Utilidad fiscal antes de PTU
(-) PTU pagada
(=) Utilidad fiscal después de PTU
(-) Pérdidas fiscales por amortizar
(=) Resultado fiscal

- b) Una vez determinado el resultado fiscal, de ahí partimos para la determinación de la UFIN. Siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 77 tercer párrafo de la LISR, tenemos:

Concepto	Notas:
Resultado fiscal	(1)
(-) ISR del ejercicio	
(-) Partidas NO deducibles	(2)
(-) PTU	(3)
(=) UFIN	

Notas:

- (1) El resultado fiscal es el que se obtiene de la aplicación de la mecánica del artículo 9 de la LISR.
- (2) Las partidas no deducibles, son expresamente las que señala el artículo 28 de la LISR. Lo anterior está perfectamente establecido por el artículo 117 del RLISR, que a la letra establece:

“Artículo 117.- Las partidas no deducibles a que se refiere el artículo 77 de la Ley, son aquéllas señaladas como no deducibles en la citada Ley.”

Un error demasiado común y recurrente, es que en la contabilidad no se separa en el rubro de gastos, las partidas que no reúnen requisitos fiscales, de las partidas no deducibles. Este gravísimo error, conlleva a que las empresas puedan dejar de tener UFIN para los efectos del reparto dividendos. Por lo anterior apreciable lector, te invito a que revises y en su caso reordenes la forma de contabilizar estas partidas.

- (3) La PTU que se resta para la determinación de la UFIN, es la PTU que le corresponde al ejercicio por el cual se determina la UFIN. Mucho se ha escrito y estudiado sobre una posible duplicidad de la PTU a restar; sin embargo, el SAT dentro del anexo 7 de la RMF 2020 (Y anteriores), ha publicado el siguiente criterio, que con toda claridad precisa cual es la PTU a disminuir en el cálculo de la UFIN. Veamos:

Anexo 7.B.36. Utilidad fiscal neta del ejercicio. En su determinación no debe restarse al resultado fiscal del ejercicio la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.

El artículo 77, tercer párrafo de la Ley del ISR dispone que se considera utilidad fiscal neta del ejercicio, la cantidad que se obtenga de restar al resultado fiscal del ejercicio, el ISR pagado en los términos del artículo 9 de tal Ley, el importe de las partidas no deducibles para los efectos de dicho impuesto,

excepto las señaladas en el artículo 28, fracciones VIII y IX de la Ley citada, la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas a que se refiere el artículo 9, fracción I de la misma Ley, y el monto que se determine de conformidad con el cuarto párrafo del artículo analizado.

Al respecto, el artículo 9, segundo párrafo de la Ley en comento establece el procedimiento para determinar el resultado fiscal del ejercicio. En particular, la fracción I del párrafo referido indica que, como parte de dicho procedimiento, se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por el Título II de tal Ley y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo tanto, debido a que en el resultado fiscal del ejercicio ya se encuentra disminuida la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, de conformidad con el artículo 9, segundo párrafo de la Ley del ISR, no debe restarse nuevamente dicha participación para determinar la utilidad fiscal neta del ejercicio a que se refiere el artículo 77, tercer párrafo de la Ley analizada, en razón de que es una de las excepciones a que se refiere el mencionado párrafo.

Origen	Primer antecedente
2014	Oficio 600-04-07-2014-6961 de 2 de octubre de 2014 mediante el cual se dan a conocer los criterios normativos aprobados en el tercer trimestre 2014. Oficio 600-04-07-2014-87371 de 17 de diciembre de 2014 a través del cual se da a conocer el Boletín 2014, con el número de criterio normativo 36/2014/ISR.

Veamos el siguiente ejemplo de la determinación de la UFIN, y su registro en cuentas de orden:

Datos:

Concepto	Importes
Ingresos acumulables	15,852,000
(-) Deducciones autorizadas	11,096,400
(=) Utilidad fiscal antes de PTU	4,755,600
(-) PTU pagada	650,000
(=) Utilidad fiscal después de PTU	4,105,600
(-) Pérdidas fiscales por amortizar	1,250,000
(=) Resultado fiscal	2,855,600
(x) Tasa de ISR (Art. 9 LISR)	30.00%
(=) ISR del ejercicio	856,680

Datos adicionales:

PTU que corresponde a la UFIN	410,560
Partidas NO deducibles	500,000

Concepto	Notas:
Resultado fiscal	2,855,600

(-) ISR del ejercicio	856,680
(-) Partidas NO deducibles	500,000
(-) PTU	<u>410,560</u>
(=) UFIN	1,088,360

Una vez que hemos determinado la UFIN, procedemos a su registro en cuentas de orden. El registro quedaría:

Nombre de la cuenta	Debe	Haber
Utilidad Fiscal del Ejercicio	1,088,360	
Utilidad Fiscal Neta del ejercicio		1,088,360
Sumas iguales	<u>1,088,360</u>	<u>1,088,360</u>

Ahora bien, en lo general, podemos afirmar que de acuerdo a lo señalado por el artículo 77 de la LISR, la CUFIN es la suma de las UFINES de cada ejercicio, y algunas otras partidas. La determinación de la CUFIN se encuentra reglamentada en el artículo 77 primer párrafo de la LISR, y el mismo numeral, pero en su segundo párrafo prevé la actualización del saldo que se tenga de dicha cuenta, SIN INCLUIR la UFIN del ejercicio. ¿Por qué no se actualiza la UFIN del ejercicio? La respuesta es simple. No se actualiza en virtud de que la misma ya contiene el efecto inflacionario del ejercicio por el que se calcula.

Determinación y actualización de la CUFIN.

Concepto
CUFIN al inicio del ejercicio
(+) Dividendos de otras personas morales
(+) Ingresos de REFIPRES
(-) Dividendos pagados
(-) Ingresos por reducción de capital
(=) CUFIN al cierre del ejercicio (Sin actualizar)
(x) Factor de actualización
(=) CUFIN actualizada
(+) UFIN
(=) CUFIN actualizada al cierre del ejercicio

El factor de actualización se determina:

$$\text{Factor de actualización} = \frac{\text{INPC del último mes del ejercicio}}{\text{INPC del mes de la última actualización}}$$

Caso práctico:

Para efectos prácticos, tomaremos la UFIN que calculamos en el ejercicio anterior.

Concepto	Importes
----------	----------

CUFIN al 31 de diciembre de 2018	4,325,010	
(x) Factor de actualización	1.0282	
(=) CUFIN al 31 de diciembre de 2019	4,446,975	
(+) UFIN 2019	1,088,360	
(=) CUFIN al 31 de diciembre de 2019	5,535,335	

Factor de actualización	INPC Dic-19	105.9340
	INPC Dic-18	103.0200

Ahora bien, tenemos que registrar el importe de la CUFIN al 31 de diciembre de 2019, pero no debemos perder de vista dos elementos importantes a considerar:

- El saldo inicial de la CUFIN para 2019 es de \$ 4'325,010, mismo que NO tiene hasta el momento el efecto de la actualización del ejercicio de 2019, por lo que, habrá de considerarse en el registro de nuestras cuentas de orden.
- Y por cuestiones de orden práctico, para el registro de nuestras partidas, y por considerar un mejor entendimiento, lo haremos a través de cuentas de mayor.

Solución:

Cuenta Fiscal de Utilidad Neta		
Saldo inicial)	4,325,010	
1) Actualización	121,965	
3) Traspaso a CUFIN	1,088,360	
CUFIN 31-Dic-19	5,535,335	

Cuenta de Utilidad Fiscal Neta		
	4,325,010	(Saldo inicial
	121,965	1) Actualización
	1,088,360	3) Traspaso a CUFIN
	5,535,335	CUFIN 31-Dic-19

Utilidad neta fiscal del ejercicio		
2) Registro de la UFIN	1,088,360	1,088,360
		3) Traspaso a CUFIN

Utilidad Fiscal Neta	
----------------------	--

3) Traspaso a CUFIN	1,088,360	1,088,360	2) Registro de la UFIN
---------------------	-----------	-----------	------------------------

El código agrupador que le corresponde a las cuentas anteriores de acuerdo al anexo 24 de la RMF sería:

1	801	UFIN del ejercicio
2	801.01	UFIN
2	801.02	Contra cuenta UFIN
1	802	CUFIN del ejercicio
2	802.01	CUFIN
2	802.02	Contra cuenta CUFIN
1	803	CUFIN de ejercicios anteriores
2	803.01	CUFIN de ejercicios anteriores
2	803.02	Contra cuenta CUFIN de ejercicios anteriores
1	804	CUFINRE del ejercicio
2	804.01	CUFINRE
2	804.02	Contra cuenta CUFINRE
1	805	CUFINRE de ejercicios anteriores
2	805.01	CUFINRE de ejercicios anteriores
2	805.02	Contra cuenta CUFINRE de ejercicios anteriores

Se reitera al lector que las cuentas de orden, el Contador Público las puede nombrar libremente respetando los principios básicos, pero, si así lo desea, puede nombrarlas igual que los nombres propuestos por el SAT en el citado

Caso 6. Cuenta de Capital de Aportación (CUCA).

La CUCA, es una cuenta de naturaleza fiscal, que tiene por finalidad que las personas morales incorporen principalmente el efecto de la inflación en su capital social y en términos generales el capital contable. Dicha cuenta fiscal aumenta y disminuye con las aportaciones que los accionistas hagan a la empresa, y se disminuye con los reembolsos de capital que pudieran hacerse a los mismos accionistas. Su fundamentación la encontramos regulada por el artículo 78 de la LISR.

Al ser una cuenta de naturaleza fiscal, la misma debe de registrarse en cuentas de orden. Veamos como se determina la CUCA, como se actualiza y como se contabiliza:

Ejemplo:

Concepto	Importes
CUCA al 31 de diciembre de 2018	585,000
(x) Factor de actualización	1.0282
(=) CUCA al 31 de diciembre de 2019	601,497
Factor de actualización	INPC del último mes del ejercicio INPC del mes de la última actualización
Factor de actualización	INPC Dic-19 105.9340 INPC Dic-18 103.0200

El saldo de la CUCA que se tenga al día del cierre de cada ejercicio, se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes de cierre del ejercicio de que se trate. Cuando se efectúen aportaciones o reducciones de capital, con posterioridad a la actualización prevista en este párrafo, el saldo de la cuenta que se tenga a esa fecha se actualizará por el periodo comprendido desde el mes en el que se efectuó la última actualización y hasta el mes en el que se pague la aportación o el reembolso, según corresponda.

Contabilización en cuentas de orden:

Concepto	Importes
CUCA al 31 de diciembre de 2018	585,000
(x) Factor de inflación	0.0282
(=) Efecto de la inflación de CUCA que se debe contabilizar	16,497
Factor de inflación	FA menos 1 1.0282 menos 1

Capital de Aportación	
Saldo inicial)	585,000
1) Actualización	16,497
	601,497

Cuenta de Capital de Aportación	
	585,000
	16,497
	601,497

Saldo inicial)
1) Actualización

Si revisamos, el código agrupador del anexo 24 de la RMF que le corresponde a la CUCA sería:

1	806	CUCA del ejercicio
2	806.01	CUCA
2	806.02	Contra cuenta CUCA
1	807	CUCA de ejercicios anteriores
2	807.01	CUCA de ejercicios anteriores
2	807.02	Contra cuenta CUCA de ejercicios anteriores

Forma de presentación de las cuentas de orden en el estado de posición financiera:



Hernández Campos
contadores públicos

Empresa, S.A. de C.V.

BALANCE GENERAL AL
31 de diciembre de 2019

ACTIVO

Activo Circulante

Caja	1,500
Bancos	56,300
Inversiones a corto plazo	100,000
Cuentas por cobrar	2,500,000
Inventario	0
Total Activo Circulante	2,657,800

Activo Fijo

Edificios	1,000,000
Terrenos	5,000,000
Depreciación acumulada	(1,250,000)
Mobiliario y equipo.	575,000
Depreciación acumulada	(287,500)
Equipo de transporte	600,000
Depreciación acumulada	(480,000)
Equipo de cómputo	630,000
Depreciación acumulada	(315,000)
Total Activo Fijo	5,472,500

PASIVO

Pasivo Circulante

Proveedores	3,600,000
Acreedores	1,000,000
Intereses por pagar	1,750,000
ISR por pagar	0
Anticipo de clientes	0
Total Pasivo Circulante	6,350,000

Pasivo a Largo Plazo

Documentos por pagar a largo plazo	100,000
Total Pasivo Circulante	100,000

SUMA DEL PASIVO

6,450,000

CAPITAL CONTABLE

Capital social	5,000,000
Reservas	0

Activo diferido		Resultados de ejercicios anteriores	356,000
		Resultados del ejercicio	1,524,300
		Total Capital contable	6,880,300
Rentas pagadas por anticipado	0		
Otros activos diferidos	5,200,000		
Total Activo Diferido	5,200,000	SUMA DEL CAPITAL CONTABLE	6,880,300
SUMA DEL ACTIVO	13,330,300	SUMA DEL PASIVO + CAPITAL CONTABLE	13,330,300

Cuentas de orden:

Pérdidas fiscales por amortizar	500,000
CUFIN	1,000,000
CUCA	6,250,000
Deducciones de inversión	2,500,000
Ajuste anual por inflación deducible	300,000
Pérdida fiscal en venta de activos	575,000

**No importa el orden en que se muestren.
Se entiende que en la contabilidad está su contracuenta
con el mismo saldo pero de naturaleza contraria.
Se muestran tantas cuentas de orden
como tenga la empresa**

Palabras finales:

“Si haces que los adversarios no sepan el lugar y la fecha de la batalla, siempre puedes vencer” (El Arte de la Guerra. Sun Tzu)